

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 1993.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Erwin Ramón Acosta Fernández.  
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.  
Recurridos: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes.  
Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de San Cristóbal, en el núm. 47 de la calle Duarte, portador de la cédula de identidad personal núm. 41848, serie 2, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 18 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de los recurridos Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Inmobiliaria Ilca, C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 7 de octubre de 1998, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Inmobiliaria Ilca, C. por A. contra Adriano Díaz y Erwin Acosta Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 15 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Adriano Díaz y Erwin Acosta Fernández, por falta de concluir; **Segundo:** Declara nula la sentencia de fecha 20 de julio de 1988 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la adjudicación de las parcelas 38-B y 38-C, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís, por haberse demostrado fraude para su obtención; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, cancelar y dejar sin efecto jurídico los certificados de títulos expedidos a favor del adjudicatario Dr. Erwin R. Acosta Fernández de las porciones adjudicadas por la sentencia anulada dentro de las parcelas 38-B y 38-C, del D.C. No. 4 del municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís, por haberse demostrado fraude; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, expedir nuevos certificados de títulos de las parcelas 38-B y 38-C, del D. C. No. 4, Villa Riva, Provincia Duarte, a favor de la Compañía Ilca, C. por A., con todos los gravámenes que poseían antes del embargo realizado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condena a los señores Erwin R. Acosta Fernández, Adriano Díaz y a la Inmobiliaria Ilca, C. por A., y a Ernesto Lamarche al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Comisiona a los ministeriales Juan Pablo Ortega Ramos, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional; Pedro López, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte y Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, por regular en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Erwin R. Acosta Fernández, contra sentencia civil No. 138 de fecha 15 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de los intimados concluyentes, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Inmobiliaria Ilca, C. por A., y Ernesto Lamarche, por las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia, rechaza dicho recurso y las conclusiones del intimante Dr. Erwin R. Acosta Fernández, por improcedentes y mal fundadas en derecho, y confirma la sentencia apelada por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al señor Dr. Erwin Acosta Fernández, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Pronuncia el defecto en contra el señor Adriano Díaz Fernández, por falta de concluir; **Quinto:** Comisiona a los ministeriales Juan Pablo Ortega R., alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, Pedro López, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Exceso de poder por violación y desconocimiento de los artículos 9 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978 y 1351 del Código Civil, por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de cosa juzgada para las partes; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba de su real existencia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser

compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de octubre del año 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del \_ de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)